

III. Otras resoluciones de la Junta de Extremadura

Pág.

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- RESOLUCION de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, por la que se acuerda la publicación de la transferencia

Pág.

de titularidad de la Concesión del Servicio Público Regular de Transportes de Viajeros por Carretera, V-26, entre Cáceres y Casar de Cáceres

486

IV. Anuncios

- Convocatoria de Asamblea Ordinaria de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres

487

I. Disposiciones del Estado

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de Febrero de 1984 por la que el Instituto de Formación Profesional de Montijo (Badajoz) pasa a denominarse «Extremadura».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Montijo (Badajoz), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Extremadura».

Teniendo en cuenta los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente, y toda vez que la denominación que se propone corresponde a la región en donde se encuentra ubicado el Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Extremadura».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de Febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de Marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 18 de Mayo de 1984 por la que se asignan y transfieren a las distintas Comunidades Autónomas los presupuestos destinados a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales durante 1984.

Ilmos. Sres.: Dentro de la asignación de los

Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su programa 148, Fomento del Empleo, concepto 471, «Subvenciones para Programas de Fomento del Empleo», quedan comprendidas las destinadas a Guarderías Infantiles Laborales, por un importe total de mil cuatrocientos millones de pesetas (1.400.000.000 de pesetas).

La publicación de los Reales Decretos de transferencias en materia de Guarderías Infantiles Laborales a las Comunidades Autónomas obligan a asignar y transferir a cada una de las mismas las cantidades correspondientes para 1984 en el marco de los criterios objetivos de gestión de las subvenciones que se han de conceder a las Guarderías Infantiles Laborales, tomando como base el pasado ejercicio de 1983, en el que se inició una progresiva corrección de las diferencias existentes en las cuantías de las subvenciones percibidas por dichas Guarderías, atendiendo a una distribución más equitativa de las mismas e introduciendo factores cualitativos.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas afectadas por los Reales Decretos de transferencia, y de conformidad con la Orden de 16 de Marzo de 1984, por la que se establecen los Programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo durante el ejercicio presupuestario de 1984.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—1. Las cantidades destinadas a Guarderías Infantiles Laborales dentro del concepto «Subvenciones para Programas de Fomento del Empleo», de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, se concederán en forma de subvenciones para cooperar al sostenimiento de dichas Guarderías por los siguientes conceptos: gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

2. Tales subvenciones se ajustarán en su concesión a lo establecido en el programa IV, artículo 17, de la Orden de 16 de Marzo de 1984, en relación con la de 12 de Febrero de 1974.

Art. 2.º—Serán circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas:

1. Las Guarderías deberán estar calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales correspondiente.

2. Que la totalidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra Institución o Entidad pública, no exceda de la cantidad que se determine en la correspondiente convocatoria de cada Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entenderán miembros computables de la familia: el padre y la madre del niño, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad que, por disminución física o psíquica o por incapacidad, se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

3. Que la Guardería Infantil Laboral solicitante no perciba de otros Organismos o Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, subvenciones o ayudas para el sostenimiento de las mismas, por niño-año, superiores a la cantidad que se determine.

Art. 3.º—La distribución de la asignación presupuestaria destinada a Guarderías Infantiles Laborales para el ejercicio de 1984 entre las Comunidades Autónomas, se llevará a efecto de acuerdo con los porcentajes fijados en el anexo I de la presente Orden, pudiendo revisarse la distribución resultante, en el último trimestre del ejercicio, a la vista de como se ejecuten los gastos.

La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ingresará las cantidades que correspondan en la cuenta restringida abierta por cada Comunidad Autónoma en el Banco de España, y de la que sólo podrá disponerse mediante la emisión de cheques nominativos a favor de los perceptores de la subvención.

Art. 4.º—Las Comunidades Autónomas afectadas por Reales Decretos de transferencia en materia de Guarderías facilitarán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la información precisa sobre las guarderías infantiles laborales inscritas y al propio tiem-

po, le suministrará los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones transferidas en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Se concretará con los datos figurados en la ficha del anexo II de esta Orden.

Art. 5.º—Todas las Comunidades Autónomas afectadas por Reales Decretos de transferencia en materia de Guarderías Infantiles Laborales, deberán enviar en la primera quincena de Febrero «el estado de obligaciones reconocidas hasta el 31 de Enero» con cargo a la cifra de subvenciones que les fueron asignadas en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio económico anterior. Dicho envío se deberá realizar a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se procederá a publicar la convocatoria de subvenciones correspondiente a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Mayo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O I

I. Durante el ejercicio presupuestario de 1983 se concedieron ayudas a Guarderías Infantiles Laborales por un importe total de mil quinientos ocho millones trescientas veinticinco mil quinientas noventa y nueve (1.508.325.599) pesetas, del cual ha correspondido a cada Comunidad Autónoma las cantidades siguientes, que supone el porcentaje que para cada una de ellas se indica, en relación con el porcentaje nacional.

Comunidad Autónoma	Número de guarderías	Número de niños	Subvención	Porcentaje
Andalucía	98	12.686	291.716.424	19'34
Aragón	20	2.465	58.262.329	3'86
Canarias	10	1.502	41.478.811	2'75
Cantabria	3	499	13.169.644	0'87
Castilla-La Mancha	8	915	24.350.913	1'61
Castilla-León	15	1.407	44.441.891	2'95
Cataluña	86	10.000	263.365.523	17'46
Comunidad de Madrid	80	10.573	302.390.517	20'05
Comunidad Foral de Navarra	3	231	5.214.749	0'35
Comunidad Valenciana	59	7.544	174.104.317	11'54
Extremadura	4	508	12.755.125	0'85
Galicia	8	824	20.241.426	1'34
Islas Baleares	7	808	16.980.548	1'13
La Rioja	1	155	4.185.000	0'27
País Vasco	36	4.835	107.736.901	7'14
Principado de Asturias	5	539	18.491.988	1'23
Región de Murcia	29	3.580	109.441.493	7'26

II. La distribución de la cantidad presupuestaria para el ejercicio de 1984, fijada en mil cuatrocientos millones de pesetas (1.400.000.000) se realizará entre las distintas Comunidades Autónomas atendiendo a los porcentajes expresados en el apartado precedente.

III. En años sucesivos se ajustarán los porcentajes de reparto de las subvenciones destinadas a Guarderías Infantiles Laborales por cada Comunidad Autónoma, en base a nuevos indicadores, tales como población infantil, necesidades, etc.

ANEXO II

Número de Guarderías por provincias

Relación nominativa de las mismas, indicando

1. Domicilio Localidad

Número identificación fiscal

Entidad titular

2. Personal al servicio de la Guardería:

Dirección

Docente { Profesores
Técnicos
Educadores

3. Personal asistido:

Número de niños

Media pensión

Externos

4. Fuentes de financiación:

Cuotas padres
Aportación titulares

Subvenciones:

De

De

De

Otras

5. Subvenciones recibidas en 1983:

Personal

Alimentación

Otros gastos

Total

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 982/1984, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas recoge en su artículo 4.º el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y el artículo 11 de la misma, determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983,